

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1442.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2535.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 2533.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Comision permanente.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales del ejercicio actual de 1875 á 76. —A tenor de lo establecido en las disposiciones vigentes, los Ayuntamientos vienen obligados á satisfacer, dentro de los seis primeros dias del segundo mes de cada trimestre, el importe de la cuota provincial; y como ha vencido ya el plazo para el pago del cuarto trimestre del corriente año económico, esta Comision provincial ha acordado dirigirse á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de estas islas recomendándoles que dicten desde luego las medidas oportunas á fin de allegar fondos y entregar antes del dia 20 del presente mes el importe del referido cuarto trimestre en la Caja de esta Excelentísima Diputacion.

Del celo de los espresados señores Alcaldes y Ayuntamientos espera esta Comision que no perdonarán medio alguno al objeto de que el interesante servicio de que se trata quede cumplido dentro del plazo arriba fijado; pues que de no hacerlo así colocarán á este Cuerpo provincial en el sensible, pero imprescindible caso, de adoptar medidas coercitivas contra los que resulten morosos, á tenor de lo establecido en las instrucciones vigentes.

Palma 10 de mayo de 1876.—El Vice-Presidente de la C. P., Pedro Ripoll.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos del consumo que á continuacion se expresan durante el mes de abril último:

| PUEBLOS cabeza de partido. | REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL. | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---------------------------------------|---------|-----------|------------|-------------|---------|---------|---------|---------------|------------|---------|---------|------------|------------|
| | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | |
| | Trigo. | Cebada. | Cen-teno. | Maiz. | Garban-zos. | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguar-diente. | Carnero. | Vaca. | Tocino. | De trigo. | De cebada. |
| | HECTOLITRO. | | | KILOGRAMO. | | | LITRO. | | | KILOGRAMO. | | | KILOGRAMO. | |
| | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. | Ps. Cs. |
| Manacor..... | 21'70 | 13'51 | » | » | 0'33 | 0'42 | 1'16 | 0'10 | 0'40 | 0'90 | » | » | 0'02 | 0'04 |
| Menorca..... | 29'72 | 15'89 | » | » | 0'87 | 0'57 | 1'56 | 0'15 | 0'30 | 1'38 | 1'38 | 1'38 | 0'08 | 0'13 |
| Palma..... | 29'08 | 14'15 | » | » | 0'70 | 0'61 | 1'57 | 0'50 | 0'62 | 1'75 | 1'87 | 1'88 | 0'44 | 0'55 |
| Ibiza..... | 23'15 | 12'50 | » | » | » | 0'52 | 1'18 | 0'44 | 0'80 | 1'05 | » | 1'62 | » | » |
| Inca..... | 24'20 | 14'21 | » | » | 0'30 | 0'58 | 1'18 | 0'20 | 0'32 | 1'09 | » | » | 0'03 | » |
| TOTALES... | 127'85 | 70'26 | » | » | 2'20 | 2'70 | 6'65 | 1'39 | 2'44 | 6'17 | 3'25 | 4'88 | 0'57 | 0'72 |
| Precio medio general..... | 25'57 | 14'05 | » | » | 0'55 | 0'54 | 1'33 | 0'28 | 0'49 | 1'23 | 1'62 | 1'62 | 0'14 | 0'24 |

| | FANEGA. | HECTOLITRO. | LOCALIDAD. |
|-----------|------------------------|----------------|------------|
| | Pesetas Cents. | Pesetas Cents. | |
| TRIGO.... | Precio máximo. | » 29'72 | Mahon. |
| | Idem mínimo. | » 21'70 | Manacor. |
| CEBADA.. | Precio máximo. | » 15'89 | Mahon. |
| | Idem mínimo. | » 12'50 | Ibiza. |

Palma 8 de mayo de 1876.—El jefe de la Administracion provincial de Fomento, Luis Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Felipe Puigdorfla.

Num. 2534.

Presupuesto provincial.—Cuotas municipales para cubrir los gastos provinciales del próximo año económico de 1876 á 1877. Aprobado por la Excelentísima Diputacion el repartimiento señalando la cuota con que cada uno de los pueblos de estas islas debe contribuir para saldar el déficit que

resulta en el presupuesto provincial ordinario votado por la misma Diputacion para el próximo año económico de 1876 á 1877, se publica en el Boletín oficial para que de conformidad con lo establecido en el art. 82 de la ley orgánica provincial vigente, consignent desde luego los Ayun-

tamientos en sus presupuestos del propio año el contingente que les ha correspondido con arreglo á lo mandado en el párrafo 2.º del art. 84 de la mencionada ley. No duda la Excmá. Diputacion provincial que los Ayuntamientos utilizarán todos los medios que les con-

cede su ley orgánica á fin de que la formacion de sus presupuestos tenga lugar con la debida anticipacion para que los recursos de que hagan uso con destino á cubrir los gastos municipales y contingente provincial puedan recaudarse dentro de los periodos en que se lleva á efecto la co-

Diputacion provincial de las Baleares.

REPARTIMIENTO formado por la Contaduría de la Excm. Diputacion provincial de las Baleares fijando las cuotas que cada uno de los Ayuntamientos de estas islas deben satisfacer para cubrir el déficit de 454,946 pesetas 81 céntimos que resulta en el presupuesto provincial ordinario correspondiente al próximo año económico de 1876 á 1877.

| PUEBLOS. | Cupo para el tesoro sobre la contribucion de inmuebles de 1875 á 1876. | | TOTAL. Pesetas. | Baja de una quinta parte en el cupo por riqueza forastera con arreglo á lo dispuesto en la ley municipal vigente. Pesetas. | Cupo liquido que resulta por inmuebles. Pesetas. | Cupo para el tesoro sobre las matriculas del subsidio de 1875 á 1876. Pesetas. | TOTAL de ambos cupos. Pesetas. | Cuota que corresponde satisfacer á cada pueblo para gastos provinciales de 1876 á 1877. Pesetas. | Importa un trimestre. Pesetas. |
|--------------------|--|--------------------------------|--------------------|---|---|---|-----------------------------------|---|-----------------------------------|
| | Cupo por riqueza vecinal. Pesetas. | Id. por forastera. Pesetas. | | | | | | | |
| MALLORCA. | | | | | | | | | |
| Alaro | 25,005'78 | 15,039'54 | 40,045'32 | 3,007'91 | 37,037'41 | 1,193'77 | 38,231'18 | 7,433'64 | 1,858'41 |
| Alcudia | 7,648'74 | 12,251'16 | 19,899'90 | 2,450'23 | 17,449'67 | 1,026'00 | 18,475'67 | 3,592'40 | 898'10 |
| Algaida | 23,865'51 | 10,703'82 | 34,569'33 | 2,140'76 | 32,428'57 | 1,135'00 | 33,563'57 | 6,526'08 | 1,631'52 |
| Andraitx | 24,953'40 | 3,699'72 | 28,653'12 | 739'94 | 27,913'18 | 9,762'00 | 37,675'18 | 7,325'56 | 1,831'39 |
| Artá | 23,514'12 | 16,777'28 | 40,291'40 | 3,355'46 | 36,935'94 | 2,655'50 | 39,591'44 | 7,698'16 | 1,924'54 |
| Bañalbufar | 2,122'46 | 4,231'45 | 6,353'91 | 846'29 | 5,507'62 | 147'50 | 5,655'12 | 1,099'56 | 274'89 |
| Binisalem | 23,026'68 | 11,060'10 | 34,086'78 | 2,212'02 | 31,874'76 | 1,379'50 | 33,254'26 | 6,465'96 | 1,616'49 |
| Büger | 7,230'06 | 1,690'00 | 8,920'06 | 338'00 | 8,582'06 | 217'50 | 8,799'56 | 1,711'00 | 427'75 |
| Buñola | 10,261'98 | 32,169'42 | 42,431'40 | 6,433'89 | 35,997'51 | 338'50 | 36,336'01 | 7,065'16 | 1,766'29 |
| Calviá | 17,310'60 | 15,496'20 | 32,806'80 | 3,099'24 | 29,707'56 | 620'00 | 30,327'56 | 5,896'88 | 1,474'22 |
| Campanet | 12,156'99 | 3,879'66 | 15,736'65 | 715'93 | 15,020'72 | 1,110'00 | 16,130'72 | 3,136'44 | 784'11 |
| Cámpos | 31,685'58 | 8,935'02 | 40,620'60 | 1,787'01 | 38,833'59 | 340'00 | 39,173'59 | 7,616'92 | 1,904'23 |
| Capdepera | 7,658'94 | 6,970'61 | 14,629'55 | 1,394'12 | 13,235'43 | 599'00 | 13,834'43 | 2,689'96 | 672'49 |
| Costitx | 7,146'17 | 925'05 | 8,071'22 | 185'01 | 7,886'21 | 273'50 | 8,159'71 | 1,586'36 | 396'61 |
| Deyá | 4,122'80 | 1,467'72 | 5,590'52 | 293'54 | 5,296'98 | 208'00 | 5,504'98 | 1,070'40 | 267'60 |
| Escorca | 4,108'50 | 6,590'88 | 10,699'38 | 1,318'18 | 9,381'20 | » | 9,381'20 | 1,824'08 | 456'02 |
| Esporlas | 5,347'00 | 11,957'50 | 17,304'50 | 2,391'50 | 14,913'00 | 753'00 | 15,666'00 | 3,046'08 | 761'52 |
| Establiments | 6,171'56 | 4,115'42 | 10,286'98 | 823'08 | 9,463'90 | 563'00 | 10,026'90 | 1,949'64 | 487'41 |
| Estalleñchs | 3,864'60 | 1,134'90 | 4,999'50 | 226'98 | 4,772'52 | 320'00 | 5,092'52 | 990'20 | 247'55 |
| Felanitx | 66,580'91 | 7,184'69 | 73,765'60 | 1,436'94 | 72,328'66 | 2,850'00 | 75,178'66 | 14,617'72 | 3,654'43 |
| Fornalutx | 7,036'02 | 4,407'48 | 11,443'50 | 881'50 | 10,562'00 | 180'00 | 10,742'00 | 2,088'68 | 522'17 |
| Inca | 35,852'94 | 12,312'18 | 48,165'12 | 2,462'44 | 45,702'68 | 6,404'22 | 52,106'90 | 10,131'64 | 2,532'91 |
| La-Puebla | 31,191'30 | 11,060'16 | 42,251'46 | 2,212'03 | 40,039'43 | 1,095'00 | 41,134'43 | 7,998'16 | 1,999'51 |
| Lloseta | 5,195'70 | 7,540'92 | 12,736'62 | 1,508'18 | 11,228'44 | 125'00 | 11,353'44 | 2,207'56 | 551'89 |
| Llubi | 8,236'64 | 3,700'71 | 11,937'35 | 740'14 | 11,197'21 | 462'50 | 11,659'71 | 2,267'12 | 566'78 |
| Llullmayor | 67,412'70 | 9,223'56 | 76,636'26 | 1,844'71 | 74,791'55 | 3,142'50 | 77,934'05 | 15,153'48 | 3,788'97 |
| Manacor | 79,675'02 | 43,913'07 | 123,588'09 | 8,782'62 | 114,805'47 | 7,739'70 | 122,545'17 | 23,827'64 | 5,956'91 |
| Maria | 4,964'60 | 4,369'11 | 9,333'71 | 873'82 | 8,459'89 | 140'00 | 8,599'89 | 1,672'16 | 418'04 |
| Marratxi | 14,612'68 | 14,180'12 | 28,792'80 | 2,836'02 | 25,956'78 | 1,777'50 | 27,734'28 | 5,392'64 | 1,348'16 |
| Montuiri | 17,580'96 | 7,743'60 | 25,324'56 | 1,548'72 | 23,775'84 | 524'50 | 24,300'34 | 4,724'96 | 1,181'24 |
| Muro | 30,009'64 | 7,590'08 | 37,599'72 | 1,518'02 | 36,081'70 | 1,115'00 | 37,196'70 | 7,232'52 | 1,808'13 |
| Palma | 289,148'04 | 12,848'04 | 301,996'08 | 2,569'61 | 299,426'47 | 219,792'96 | 519,219'43 | 100,956'88 | 25,239'22 |
| Petra | 21,681'89 | 15,784'48 | 37,416'37 | 3,146'89 | 34,269'48 | 1,324'55 | 35,594'03 | 6,920'88 | 1,730'22 |
| Pollensa | 61,484'59 | 7,968'10 | 69,452'69 | 1,593'62 | 67,859'07 | 3,146'00 | 71,005'07 | 13,806'20 | 3,451'55 |
| Porreras | 33,244'02 | 8,203'14 | 41,447'16 | 1,640'63 | 39,806'53 | 1,497'41 | 41,303'94 | 8,031'12 | 2,007'78 |
| Puigpuent | 5,873'94 | 11,850'12 | 17,724'06 | 2,370'02 | 15,354'04 | 385'00 | 15,739'04 | 3,060'28 | 765'07 |
| Sansellas | 26,120'06 | 8,109'86 | 34,229'92 | 1,621'97 | 32,607'95 | 971'50 | 33,579'45 | 6,529'16 | 1,632'29 |
| Santañy | 25,958'00 | 12,604'86 | 38,542'86 | 2,520'97 | 36,021'89 | 1,172'00 | 37,193'89 | 7,231'96 | 1,807'99 |
| San Juan | 15,253'53 | 7,658'28 | 22,911'81 | 1,531'66 | 21,380'15 | 490'00 | 21,870'15 | 4,252'44 | 1,063'11 |
| Sta. Eugenia | 7,178'50 | 3,092'84 | 10,271'34 | 618'57 | 9,652'77 | 210'00 | 9,862'77 | 1,917'72 | 479'43 |
| Sta. Maria | 11,961'41 | 9,476'24 | 21,437'65 | 1,895'25 | 19,542'40 | 1,193'00 | 20,735'40 | 4,031'76 | 1,007'94 |
| Sta. Margarita | 16,741'26 | 14,453'82 | 31,195'08 | 2,890'76 | 28,304'32 | 620'00 | 28,924'32 | 5,624'04 | 1,406'01 |
| Selva | 31,780'08 | 11,360'52 | 43,140'60 | 2,272'10 | 40,868'50 | 810'00 | 41,678'50 | 8,103'96 | 2,025'99 |
| Sineu | 32,073'04 | 13,648'86 | 45,721'90 | 2,729'77 | 42,992'13 | 2,069'25 | 45,061'38 | 8,761'72 | 2,190'43 |
| Sóller | 45,534'63 | 9,667'46 | 55,202'09 | 1,933'49 | 53,268'60 | 6,475'00 | 59,743'60 | 11,616'52 | 2,904'13 |
| Son Servera | 10,574'51 | 7,023'04 | 17,597'55 | 1,404'61 | 16,192'94 | 527'50 | 16,720'44 | 3,251'12 | 812'78 |
| Valldemosa | 3,438'36 | 13,844'88 | 17,283'24 | 2,768'98 | 14,514'26 | 561'50 | 15,075'76 | 2,931'32 | 732'83 |
| Villafranca | 8,346'58 | 2,790'44 | 11,136'82 | 558'09 | 10,578'73 | 310'00 | 10,888'73 | 2,117'20 | 529'30 |
| | 1,261,922'82 | 472,356'11 | 1,734,278'93 | 94,471'22 | 1,639,807'71 | 289,753'36 | 1,929,561'07 | 375,183'24 | 93,795'81 |
| MENORCA. | | | | | | | | | |
| Alayor | 22,533'74 | 24,027'74 | 46,561'48 | 4,805'55 | 41,755'93 | 2,800'00 | 44,555'93 | 8,663'44 | 2,163'86 |
| Ciudadela | 52,923'00 | 13,867'62 | 66,790'62 | 2,773'52 | 64,017'10 | 7,072'50 | 71,089'60 | 13,822'64 | 3,455'66 |
| Ferrerias | 1,934'28 | 11,742'30 | 13,676'58 | 2,348'46 | 11,328'12 | 316'50 | 11,644'62 | 2,264'16 | 566'04 |
| Mahon | 85,010'76 | 4,973'04 | 89,983'80 | 994'61 | 88,989'19 | 23,325'36 | 112,314'20 | 21,838'40 | 5,459'60 |
| Mercadal | 4,407'71 | 25,690'30 | 30,098'01 | 5,138'06 | 24,959'95 | 821'25 | 25,781'20 | 5,012'88 | 1,253'22 |
| Villacarlos | 4,224'60 | 4,344'45 | 8,569'05 | 868'89 | 7,700'16 | 527'50 | 8,227'66 | 1,599'80 | 399'95 |
| | 171,034'09 | 84,645'45 | 255,679'54 | 16,929'09 | 238,750'45 | 34,863'11 | 273,613'56 | 53,201'32 | 13,300'33 |
| IBIZA. | | | | | | | | | |
| Ibiza y Formentera | 26,739'08 | 2,074'20 | 28,813'28 | 414'84 | 28,398'44 | 10,085'42 | 38,483'86 | 7,482'80 | 1,870'70 |
| San Antonio | 25,302'78 | 3,035'70 | 28,338'48 | 607'14 | 27,731'34 | 185'00 | 27,916'34 | 5,428'04 | 1,357'01 |
| Sta. Eulalia | 24,789'33 | 6,439'55 | 31,228'88 | 1,287'91 | 29,940'97 | 175'00 | 30,115'97 | 5,855'72 | 1,463'93 |
| San José | 21,983'78 | 3,919'30 | 25,903'08 | 783'86 | 25,119'22 | 109'00 | 25,228'22 | 4,905'36 | 1,226'34 |
| San Juan Bautista | 13,829'27 | 1,238'19 | 15,067'46 | 247'64 | 14,819'72 | 45'00 | 14,764'82 | 2,890'33 | 722'58 |
| | 112,644'24 | 16,706'94 | 129,351'18 | 3,341'39 | 126,009'79 | 10,599'42 | 136,609'21 | 26,562'25 | 6,640'56 |
| RESÚMEN. | | | | | | | | | |
| Mallorca | 1,261,922'82 | 472,356'11 | 1,734,278'93 | 94,471'22 | 1,639,807'71 | 289,753'36 | 1,929,561'07 | 375,183'24 | 93,795'81 |
| Menorca | 171,034'09 | 84,645'45 | 255,679'54 | 16,929'09 | 238,750'45 | 34,863'11 | 273,613'56 | 53,201'32 | 13,300'33 |
| Ibiza | 112,644'24 | 16,706'94 | 129,351'18 | 3,341'39 | 126,009'79 | 10,599'42 | 136,609'21 | 26,562'25 | 6,640'56 |
| | 1,545,601'15 | 573,708'50 | 2,119,309'65 | 114,741'70 | 2,004,567'95 | 335,215'89 | 2,339,783'84 | 454,946'81 | 113,736'70 |

branza de las contribuciones del Estado; pues no debe ocultarse á las municipalidades que el menor retraso en tan importante servicio lleva consigo perjuicios de consideracion en la marcha de los asuntos que corren á cargo de la provincia y de los Ayuntamientos.

Palma 12 de mayo de 1876.—El presidente de la Diputacion, Marqués de la Bastida.—P. A. de la D.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 2537.

ALCALDIA DE LA CIUDAD

DE PALMA.

Plan de condiciones bajo las cuales se dá en arriendo el arbitrio establecido en la plaza de Atarazanas, por todo el año económico de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, bajo el tipo de trescientas cinco pesetas.

1.ª Debajo del tinglado de dicha plaza podrán venderse toda clase de frutas, verduras y demas géneros, como igualmente carnes y pescado.

2.ª El pescado deberá ser vendido precisamente sobre las mesas de piedra fria que hay colocadas debajo del tinglado mencionado, á escepcion de la boga, caramel, sardina y demas pescado de igual ó menor dimension que podrá venderse dentro de cuévanos.

3.ª El conductor podrá únicamente exigir por cada una de dichas mesas diez céntimos de peseta.

4.ª Los cortantes deberán satisfacer al conductor de dicho tinglado, veinte y cinco céntimos de peseta diarios, por cada mesa que ocupe un traste.

5.ª Los puestos ocupados por mesas en que se vendan tripas y asaduras, pagarán diez céntimos de peseta diarios.

6.ª En los diez y seis portales que existen debajo del tinglado mencionado, á la parte de la calle de San Juan, podrá venderse toda clase de géneros á escepcion de pescado, y se dividirán en treinta y dos trastes á la parte exterior, que constarán de un metro treinta centímetros de ancho y un metro cincuenta centímetros de largo.

7.ª Los otros diez y seis de la parte interior constarán de dos metros diez centímetros de columna á columna y un metro setenta centímetros de largo, unos y otros adeudarán diez y siete céntimos de peseta.

8.ª El empresario no podrá exigir mayores cantidades que las espresadas y en caso contrario deberá devolver al vendedor la cantidad que le hubiese exigido demas y estará sujeto al pago de la multa que tenga á bien imponerle el señor alcalde ó la comision de Almotacen con arreglo á la ley.

9.ª El mencionado empresario será responsable de todo deterioro que sufran asi las mesas como las columnas del tinglado y ademas impedirá el que se fijen clavos en las mismas y el que se pongan animales atados.

10.ª Dicho empresario deberá entregar en la depositaria del Ayuntamiento la cantidad por que se adjudicase este arriendo, por mesadas anticipadas, en moneda de oro ó plata precisamente.

11.ª Será obligacion del empresario tener barrido y limpio el piso del tinglado y las mesas de piedra fria, conservando el aseo de estas, estando en sus facultades de que el punto ó parte del tinglado, sea barrido y conservado lim-

pio por la persona que lo ocupe, con sujecion á lo dispuesto en la Compilacion municipal; dejando dicho conductor de cumplir con lo dispuesto en este articulo, la comision de almotacen lo hará practicar á sus costas, sin perjuicio de las demas disposiciones que crea conveniente adoptar caso de reincidencia.

12. No se admitirá postura para el arriendo de este impuesto á ningun deudor á los fondos municipales.

13. El empresario, dentro el término de los cinco dias siguientes al del remate deberá afianzar la cantidad porque se le hubiese adjudicado la subasta. Dicha fianza podrá efectuarla en Bonos municipales los que serán admitidos por el Ayuntamiento al tipo de doscientas pesetas los sorteados, y al de ciento veinte y cinco los no sorteados ó depositando en metálico la cuarta parte de la cantidad por que se hubiese rematado este arbitrio. Caso de que el arrendatario quiera efectuar la fianza en bienes inmuebles deberá presentar la escritura correspondiente y la certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante.

El contratista no será posesionado de la conduccion de este arriendo hasta que quede aprobada la fianza por el Ayuntamiento.

14. Si en el tiempo prefijado no hubiese el mismo rematante presentado la fianza correspondiente, se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

15. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y en guarismos los huecos que quedan en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria del Ayuntamiento á los ocho dias de publicada esta subasta en el Boletin oficial de la provincia, antes de las doce de la mañana de dicho dia, despues de cuya hora serán abiertas á presencia del señor alcalde, regidor sindico y las personas que hubiesen presentado proposicion.

16. En caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las personas que hubiesen ocasionado el empate y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficios á los fondos municipales.

17. El anuncio en el Boletin oficial deberá satisfacerlo el citador á cuyo favor se adjudique el remate, á razon de tres céntimos de peseta por linea.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de y morador en enterado del pliego de condiciones para la subaste del arriendo del tinglado de la plaza de Atarazanas inserto en el Boletin oficial núm.

conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, abonando al Ayuntamiento la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma.)

Núm. 2538.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS.

Terminado por la Junta municipal el reparto general entre contribuyentes así vecinos como forasteros

de la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial, correspondiente al ejercicio económico de 1875 76; como tambien el del encabezamiento de consumos de la cantidad señalada á este pueblo, correspondiente al de 1874-75, se hallarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento durante los ocho dias posteriores á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á efectos de reclamacion; durante dicho plazo se admitirán y resolverán las reclamaciones que se produzcan; y trascurrido el mismo ninguna será atendida.

Sansellas 10 de mayo de 1876.—El alcalde, Antonio Cirer.—P. A. del A. y J. R.—Juan Verd, secretario.

Núm. 2539.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á los consortes Vicente Martorell y Vidal y Esperanza Calafell y Sans, fallecidos en Puigpuñent el primero, en diez y nueve de diciembre de 1855 y la segunda en nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y á su hijo Vicente Martorell y Calafell, fallecido en la propia villa el veinte y seis de junio de 1864, para que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos de su ab-intestato que se instruyen en este Juzgado, advertidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma tres de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gaza.

Núm. 2540.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á don Pedro Martin Lossantos y Lossantos, natural de Calbarrasa provincia de Salamanca, fallecido en esta ciudad el dia nueve de noviembre de 1875 ó tengan noticia de su testamento para que lo deduzcan ó lo presenten en el término de treinta dias en los autos que se instruyen en este Juzgado sobre su ab-intestato pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma cinco marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gaza.

Núm. 2541.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por este primer edicto se cita, llama

ma y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á don José Serra y Tous presbítero, natural y vecino de esta ciudad, que falleció en el pueblo de Alaró, dia diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y cinco sin disposicion testamentaria, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo en dicho Juzgado y escribania del infrascrito á instancia de D. Enrique de España y Truyols en el concepto de marido de D.ª María de Serra y Colubi, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2542.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Francisca Pericás y Villalonga, natural y vecina que fué de la ciudad de Palma, en donde falleció dia siete de octubre de mil ochocientos setenta y cinco, ó tengan noticia de alguna disposicion testamentaria de la misma, para que en el término de treinta dias, comparezcan á denunciarlo ó á usar de su derecho, en méritos de los autos juicio ab-intestato promovidos á nombre de Miguel Llabrés y Verd en el concepto de marido y representante legal de Catalina Pericás y Villalonga, bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á primero de mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Juan Benassar.

Núm. 2543.

D. Cristóbal Marimon y Serra, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de Muro.

Certifico: que en el expediente juicio verbal promovido por Juan Gamundi en el concepto de marido de Rosa Cerdó natural y vecino de esta villa; contra Miguel Bestard que lo es de la ciudad de Palma, se ha dictado al folio tercero la sentencia de rebeldia que á la letra dice así:

En la villa de Muro de las Baleares, dia veinte y nueve abril de mil ochocientos setenta y seis; el señor D. Juan Ballester Juez Municipal de la misma; despues de visto el juicio verbal que antecede seguido por Juan Gamundi en el dia de ayer contra Miguel Bestard, dijo:

Resultando que Juan Gamundi natural y vecino de Muro, en el concepto de marido de Rosa Cerdó interpuso demanda juicio verbal contra Miguel Bestard natural y vecino de Palma, reclamándole el pago de treinta y siete duros ó sean ciento ochenta y cinco pesetas que el antedicho Bestard está en deber á su esposa Rosa Cerdó.

Resultando que Miguel Bestart fué citado en legal forma el día once de este mes en cuyo acto se le entregó copia literal de la demanda, para que compareciera en este Juzgado Municipal el día diez y nueve del mismo.

Resultando que no habiendo comparecido Miguel Bestart á contestar á la demanda el día señalado; Juan Gamundi hizo constar su comparecencia en la cual formuló varias posiciones que debía absorber el citado Bestart.

Resultando que se señaló el día veinte y ocho para que compareciera Miguel Bestart, á absolver las posiciones que se habían formulado, para lo cual se despachó el oportuno exhorto al Sr. Juez Municipal del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, que le fué notificado en legal forma; y en el que se le previno se le daría por confeso dejando de comparecer el día nuevamente señalado.

Resultando que Miguel Bestart no se ha presentado á oponer excepción de ninguna clase, á la demanda contra él interpuesta por Juan Gamundi ni á contestar á las posiciones que se le habían formulado.

Considerando que la cantidad que reclama Juan Gamundi en el concepto que usa á Miguel Bestart, no ha sido impugnada, lo que por el contrario ha dejado de presentarse, sin haber alegado en el acto de la modificación motivo alguno.

Fallo que debo condenar como condeno á Miguel Bestart al pago de treinta y siete duros equivalentes á ciento ochenta y cinco pesetas, á Juan Gamundi con imposición de todas las costas. Y en vista de la rebeldia publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo preveyó mandó y firmó S. S. de que certifico.—Juan Ballester.—Cristóbal Marimon.

Y para que conste libro la presente certificación que firmo y sello con el que usa este Juzgado Municipal con el visto bueno del Sr. Juez.

En Muro día primero mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Visto Bueno.—Juan Ballester.—Cristóbal Marimon.

Núm. 2544.

COMISION DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia, y en virtud de las Leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 se saca á pública subasta el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el día 13 de junio de 1876 á las doce de la mañana en las casas Consistoriales de esta Capital ante el Sr. Juez de primera Instancia y escribano que corresponda:

Partido de Manacor.—Bienes del Estado.—Urbana.—Menor cuantía.

Remate en Palma y Manacor.—Primera subasta núm. 58 del inventario.

Espediente núm. 271 moderno.—Una Torre nombrada Torrevieja, con su terreno anejo, enclavada en el término jurisdiccional del Partido de Manacor y lugar nombrado Capdepera.

La área superficial de la citada Torre y terreno anejo, es la de quinientos cuarenta

y cuatro metros cuadrados. Sus linderos por Norte, Este, Sur y Oeste; son con tierras de Clemente Garcia y Terrasa.

Atendido el estado ruinoso en que se encuentra la precitada Torre, no le calculan los Peritos otro valor que el de una peseta en renta anual, y en venta el de cuarenta pesetas.

El líquido producto de la capitalización Administrativa asciende á diez y ocho pesetas, debiendo servir de tipo para la subasta las referidas cuarenta pesetas.

Nota.

La precitada Torre; con su terreno anejo, ha sido medida y tasada por los Peritos D. Miguel Moll y Fiol y D. Gerónimo Terrasa y Alzina.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor; sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 julio de 1856.

4.º Las fincas de mayor cuantía del Clero y del Estado continuarán pagándose en 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley; los de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo en 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las Instrucciones de 31 de mayo de 1855 y 30 de junio del mismo año.

5.º Por el art. 3.º del decreto del gobierno provisional, fecha 23 de noviembre de 1868, y publicado en la Gaceta del siguiente día 24, se autoriza la admisión por su valor nominal de los Bonos del empréstito de 200 millones de Escudos en pago de las fincas que se enagenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización.

6.º Según resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Sección de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia la finca de que se trata no se halla gravada con mas cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

7.º Si se entablara reclamación sobre exceso, ó falta de cabida, y del expediente resultara que dicha falta, ó exceso, iguala á la 5.ª parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á

dicha quinta parte. Real orden de 21 noviembre de 1868.

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa en el término improrogable de 15 días desde la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de julio de 1856).

9.º El estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables, art. 8.º de id.

10. Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de 1.ª instancia, demanda contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores citándose de evicción á la Administración (art. 9.º de id. id.)

11. Los derechos de espedientes hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

12. El arrendatario de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador según la ley de 30 abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año del arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores según la misma ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas, ni derribarlas sino después de haber afianzado, ó pagado el precio total del remate.

14. Las fincas vendidas por el Estado en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 12 mayo 1865, por cuyos remates pues de 31 de diciembre de 1872, disfrutará de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes establecido en el párrafo undécimo de la base 6.ª Apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de diciembre 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

15. Se consideran adquirentes directos para los efectos de la exención consignada en el párrafo undécimo de dicha base 6.ª á los cesionarios que hayan cumplido, ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de enero de 1868, ó con los que pueda establecer la legislación desamortizadora extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión cumpliendo esos requisitos, aunque hayan omitido los fijados en la orden de 22 agosto de 1873.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de propios, Beneficencia, ó instrucción pública superior, cu-

yos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de instrucción pública superiores, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, las del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, Obras pías, santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Condiciones para tomar parte en las subastas y penas en que se incurre por falta de pago del mismo plazo.

Real orden de 18 febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el juez y escribano que autoricen este con dos testigos de notoria solvencia á juicio del juez y del comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cual sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuese encontrado, sin perjuicio de la en que incurra si hubiese existido alguna falsead en la primera.

Real orden de 25 de enero de 1867.

Disposición 7.ª regla 3.ª caso de no darse razón del rematante en el domicilio espresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono y se les entregará la cédula de notificación.

Disposición 10: el gobernador al declarar la quiebra, oficiará al juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de julio de 1856, igual aviso dará al promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar, ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de julio de 1856 artículo 38.

Aprobada la subasta por la superioridad si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de quince días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á dicha cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no se hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prisión por vía de apremio á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palma 10 de mayo de 1876.—El Comisionado, Jaime Mariano Campaner.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.